

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-19/2018

ACTOR: JUAN ANTONIO FARRERA
VELÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MARTÍN
ALEJANDRO AMAYA ALCÁNTARA Y
PEDRO ANTONIO PADILLA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: ELIZABETH CORONEL
MENDOZA

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para acordar, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la demanda. El quince de enero de dos mil dieciocho, Juan Antonio Farrera Velázquez, quien se ostenta como ciudadano y militante del Partido de la Revolución Democrática, promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en contra del Acuerdo **IEPC/CPAP/A-003/2018**, de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas por el que se propone al Consejo General la modificación de los Lineamientos al que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común, en las elecciones de diputados locales y miembros de ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, aprobado el once de enero de dos mil dieciocho.

2. Turno. Mediante proveído de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis, acordó turnar el expediente **SUP-JDC-19/2018** a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y procedió a formular el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O:

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹

Lo anterior es así, porque en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido por Juan Antonio Farrera Velázquez.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que tiene trascendencia en cuanto a la vía impugnativa a la cual se debe reencauzar el mencionado escrito.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen al acuerdo combatido, consisten medularmente en los siguientes:

a. Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas emitió el acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, por el cual fue aprobado el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas o Diputados locales, así como miembros de Ayuntamientos.

b. Inicio del Proceso Electoral en Chiapas. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Chiapas.

c. Aprobación de Lineamientos para postular candidaturas comunes. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Chiapas aprobó Acuerdo **IEPC/CG-A-/A-047/2017**, por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emiten los Lineamientos al que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común, en las elecciones de diputados locales y miembros de ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

d. Acto impugnado. El once de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas

del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobó el Acuerdo **IEPC/CPAP/A-003/2018**, de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas por el que se propone al Consejo General la modificación de los Lineamientos al que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común, en las elecciones de diputados locales y miembros de ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

En el caso, el actor se inconforma con la última modificación a los citados Lineamientos, en la cual se propone entre otras cuestiones, adicionar el cargo de Gobernador del Estado.

3. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento.

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano federal resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y dado que no se justifica el conocimiento *per saltum* del asunto, como se explica a continuación.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, de forma definitiva e inatacable, las

SUP-JDC-19/2018
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

impugnaciones sobre actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, los artículos 79, párrafo 1; así como 80, párrafos 1, inciso f) y 2 del mismo ordenamiento legal establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Sin embargo, sólo se puede tener por cumplido este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, esto es, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

En este orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la

Constitución General; el cual garantiza la emisión de normas y la existencia de tribunales electorales que permitan tener un sistema de división de competencias entre la Federación y los Estados, que propicia el reconocimiento, participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

En la especie, el actor controvierte el Acuerdo **IEPC/CPAP/A-003/2018**, de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas por el que se propone al Consejo General la modificación de los Lineamientos al que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común, en las elecciones de diputados locales y miembros de ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, aprobado el once de enero de dos mil dieciocho, argumentando que viola sus derechos a votar y ser votado, porque varía los métodos en que los partidos políticos competirán al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas.

Al respecto, el promovente argumenta como justificación del *per saltum*, que la legislación electoral del Estado de Chiapas no es clara sobre cuál medio de impugnación local procede para controvertir el proyecto de acuerdo impugnado, además de que, dada la proximidad del término para la presentación de solicitudes

de registro de convenio de coalición para el cargo de Gobernador, el agotamiento de la instancia local resultaría materialmente ineficaz para satisfacer su pretensión.

Lo anterior, porque no habría tiempo de agotar la cadena impugnativa antes del veintitrés de enero de dos mil dieciocho, fecha en la que (según el actor), concluye el plazo para el registro de convenios de coalición para el cargo de Gobernador.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional federal ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces se debe tener por cumplido el requisito en cuestión.

Ello, de conformidad con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.²

² Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Sin embargo, se estima que en el caso no se actualizan las condiciones para que proceda el *per saltum*, toda vez que no se advierte un riesgo derivado del agotamiento de los recursos ordinarios que pueda mermar o extinguir los derechos que se hallen involucrados en la controversia.

Lo anterior es así, ya que en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se advierte la existencia de un medio de impugnación previsto para garantizar a los ciudadanos chiapanecos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, la Constitución local y el mencionado Código.

El artículo 360 del aludido código electoral prevé que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 361, fracción V, de la legislación electoral local citada, el mencionado juicio podrá ser promovido por el ciudadano con interés jurídico que considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.

En este sentido, contrariamente a lo que manifiesta el actor, la legislación electoral del Estado de Chiapas es clara al prever un medio de impugnación para controvertir, entre otras cuestiones, los actos o resoluciones de la autoridad electoral

SUP-JDC-19/2018
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

que los ciudadanos consideren violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales, dentro de los cuales están los derechos a votar y ser votado, que el enjuiciante afirma vulnerados con la emisión del acto impugnado.

Por otra parte, por lo que hace a la temporalidad que el actor menciona, tampoco es justificante para el conocimiento *per saltum* de la impugnación, pues el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, es la fecha límite que tienen los partidos políticos para registrar convenios de coalición para el cargo de Gobernador del Estado de Chiapas, situación que no guarda relación con las pretensiones del promovente, pues su intención es que se revoque el acuerdo relacionado con la modificación de los **lineamientos para postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común, en las elecciones de diputados locales y miembros de ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.**

Situación que además se robustece, con el análisis del anexo único del acuerdo impugnado que obra en el expediente en copia certificada, del cual se advierte, en su artículo 1º, que los lineamientos cuya modificación se propone, **tienen por objeto regular las disposiciones relativas a la figura de participación denominada candidatura común;** motivo por el cual es evidente que la fecha que tienen los partidos políticos para registrar convenios de coalición no se relaciona con los derechos que el actor aduce vulnerados con la emisión del acto controvertido.

Por tanto, no se justifica la vía *per saltum* para conocer de la impugnación, sino que es razonable agotar las instancias previas, conforme al principio de definitividad; razón por la cual, se considera que el acto impugnado en este juicio ciudadano no es definitivo ni firme, puesto que el Acuerdo de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas puede ser objeto de impugnación ante el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

De modo que, si bien la pretensión del promovente no puede ser analizada en la presente instancia, ello no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por el ciudadano, dado que su pretensión puede analizarse en la instancia local, a fin de dar plena efectividad al derecho humano a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal; como ha sido establecido por esta Sala Superior en la tesis jurisprudencial 12/2004 de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.³

En efecto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución General, en relación con lo dispuesto por el artículo 101, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como 101 del Código de Elecciones y Participación

³ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

SUP-JDC-19/2018
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

Ciudadana del Estado de Chiapas, el Tribunal Electoral Estatal es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, la Constitución del estado y la ley local de la materia.

Adicionalmente, se debe señalar que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación de que se trata; de igual forma, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en autos obra un escrito de desistimiento del actor; sin embargo, dicha situación debe ser materia de análisis de la autoridad competente.⁴

4. Decisión. Por lo tanto, lo que procede en el presente caso es reencauzar el medio impugnativo en que se actúa a juicio ciudadano local, a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁴ Es aplicable al caso la jurisprudencia 9/2012 de rubro **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 635-637.

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por Juan Antonio Farrera Velázquez.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa a juicio ciudadano local, a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al referido órgano jurisdiccional local.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JDC-19/2018
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO